## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1 Referencia: Nº1-1949

Año: 1949 Fecha(dd-mm-aaaa): 08-06-1949

Titulo: HUMBERTO E. RICORD DENUNCIA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 69 Y

643 DEL CODIGO DE TRABAJO

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 10916 Publicada el: 08-06-1949

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Demanda de inconstitucionalidad, Corte Suprema de Justicia, Código de Trabajo

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.482

Rollo: 64 Posición: 1414

Flora María de Sales: det primer Ciclo de La Chorrera, a la Escuela Normal "J. D. Arosemena", como profesora regular de Educación,

para llenar vacante.

Elvira Elena Guardia: profesora de Español en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", al Liceo de Señoritas en reemplazo de Jorge Luis Olivardía, quien ha sido nombrado Supernumerario

Benigno T. Argote: Profesor Coordinador de Matemáticas en la Escuela Normal "J D. Arosemena", a la misma posición en el Colegio "Abel Bravo", para llenar vacante.

Luisa C. de Miranda: profesora regular de Estudios Sociales en el Instituto Nacional, a la misma cátedra en el Colegio 'Félix Olivares C.", para llenar vacante.

Sergio Pérez y Vásquez: Profesor regular de Español en el Liceo de Señoritas, a la misma catedra en la Escuela Secundaria de Las Tablas, para llenar vacante.

Emilia Ricord: Profesora regular de Español en el Colegio "Félix Olivares C". a la misma cátedra en el Liceo de Señoritas, en reemplazo de Sergio Pérez y Vásquez quien pasa a la Escuela Secundaria de Las Tablas.

Mercedes Vargas: profesora regular de Educación en la Escuela Normal "J. D. Arosemena" a la Escuela Secundaria de Las Tablas, como profesora regular de Estudios Sociales y Orientación Profesional, para llenar vacante.

Lucina Him: Profesora regular de Religión y Estudios Sociales en el Primer Ciclo de Aguadulce, a la misma cátedra en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", para llenar vacante-

Victoria Torrijos H.: profesora regular de Español en el Primer Ciclo de Penonomé, a una cátedra regular de Inglés en la Escuela Normal 'J. D. Arosemena", para llenar vacante.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio.

Víctor I. Mirones E.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Humberto E. Ricord denuncia la Inconstitucionalidad de los Artículos 69 y 643 del Código del Trabajo.

(Magistrado ponente: Dr. de la Guardia).

Corte Suplema de Justicia,-Panamá, diez y seis de agosto de mil novecientos cuarenta y oche.

Vistos: El abogado panameño en ejercicio, Humberto E. Ricord, ha promovido recurso de inconstitucionalidad a efecto de que este máximo tribunal declare lo siguiente: "19 Que es inexequible el artículo 59 de la Ley 67 de 1947, o Código de Trabajo, que dice:

'Son nulas las estipulaciones hechas en un contrato de trabajo que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajedor en este Código o en cualquier otra dispo-sición legal.

"20 Que son inexequibles las frases que siguen, del artículo 643 de la misma ley 67;

'No aceptado con anterioridad arreglo privado al res

pecto; y 'Siempre que no se hubieren acorido a la pensión vi talicia de la Caja de Seguro Social.'

Se ha corrido el traslado de rigor al Procurador G

neral de la Nación, quien opina que deben hacerse las declaraciones pedidas.

Procédese, pues, a resolver punto por punto. El artículo 70 de la Carta en vigencia, que se dice violado es de este tenor:

"Artículo 70. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulacio-nes que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo."

Es conceptuosa e interesante la exposición que hace el actor para demostrar los fundamentos jurídicos de su contención. De ella se extraen los párrafos que de

su contencion. De ena se extraen los parraios que ce manera más suscinta muestran los reparos que hace a la disposición arriba transcrita del Código de Trabajo: "Si el artículo 5º del Código anula exclusivamente las estipulaciones hechas en un contrato de trabajo;

las estipulaciones hechas en un contrato de trabajo', es obvio que guarda silencio para con las que se consignen 'en otro pacto cualquiera', como lo preceptúa el artículo 70 de la Conscitución. Y con ello se reduce la orbita de situaciones jurídicas que rige este último. "Por otro aspecto, la norma citada del constituyente de 1946 señala también un ámbito de vígencia mayor que el del artículo 5º de la Ley 67, pues éste, restringe su amparo a los derechos reconocidos a favor del obrero 'en este Código o en cualquier otra disposición lagal', mientras que el artículo 70 de la Carta protege cualquier mientras que el artículo 70 de la Carta protege cualquier 'derecho reconocido a favor del trabajador', sin especi-ficar fuente alguna."

ficar fuente alguna."

La Corte estima acertada la apreciación en cuanto a la supresión de la frase "o en otro pocto cualquiera" consignada en el nuevo Instrumento Político. Esa supresión restringe o limita el campo de las convenciones bilaterales que resultarán nulas cuando destruyan o cercenen en cualquier forma los derechos reconocidos a los trabujadores, siendo que ese campo aparece sin limitación de ninguna clase en el precepto constitucional. Cabe consignar, entonces, si difiere también en su alcance dicho precepto constitucional del artículo 50 en referencia, cuando reduce los derechos de los obreros que no podrán ser mermados, a aquéllos reconocidos "en este Código o en cualquier otra disposición legal". En otras nolabras si debido a que la Constitución Nacio-

este Código o en cualquier otra disposición legal". En otras palabras, si debido a que la Constitución Nacional, en su artículo 70 transcrito, protege absolutamente todos los derechos reconocidos a favor de los obreros "sin especificar fuente alguna", como expresa el demandante, pugna con ella dicho artículo por razón de proteger tan sólo a aquíllos especificamente señalados en él. La Constitución alude literalmente a estipulaciones en relación con "algún derecho reconocido a favor dei trabajador". La Corte entiende que se trata de derechos reconocidos POR LA LEY y que estas tres palabras están implicitas en el texto.

No es lógico deducir que el Constituyoro por parta descripados.

No es lógico deducir que el Constituyente pretendiera No es lógico deducir que el Constituyente pretendiera estatuir una capitis disminucio innecesaria del obrero en materia de contratación, desde luego que estando los contratos de trabajo subordinados a los preceptos constitucionales y legales, resulta redundante limitar el concierto de voluntades, en forma que anule la libre contratación. Una vez celebrado un pacto nada podría —ni aún la voluntad manifiesta del trabajador— variar los contratacións del mismo en la que resultarem favorables a él.

aun la voluntad manifiesta del trabajador— rariar los términos del mismo en lo que resultaren favorables a él. La lev obrera concede cierto cúmulo de derechos a los trabajadores que, desde luego, no pueden ser mermados, pero mediante contratación el patrono está en libertad de concederles más de lo que aquella garantiza. A los cesos en que esto ocurra se refiere la explicación anterior. Las consideraciones relativas al nuevo contenido y significado del dereche laboral, producto del concepto evolucionado de la función social del Estado, no afertan la conclusión expuesta de que no está viciado el artículo 50, motivo de este análisis, por razón de frase de que se viene tratando, si bien lo está por razón de la frase antes examinada.

En cuanto al segundo extremo del recurso interpuesto, se tione lo siguiente:

El artículo acusado (643 del Código de Trabajo) dise

as:
"Guienes a la vigencia de este Código se encontroren en alguno de los casos soñalados en el artículo 10 de la Ley Sª de 1931 y no hubieran hecho uso de ese derech ni acaptado con anterioridad arregio privado ti respecto, podrán reclamar en cualculer tiempo las compensaciones a que se refiere dicho artículo, siempre que no sa

hubieren acogido a la pensión vitalicia de la Caja de Seguro Social

El demandante lo ataca en estos términos:

"Pesa a la apariencia conceptual de la regla trans-crita, ella constituye una norma de imprescriptibilidad, subordinada a dos supuestos distintos, en los cuaies no subordinada a dos supressos de entres, con en la impo-tiene aplicación, suprestos que se traducen en la impo-sibilidad legal de reclamar los derechos que se adqui-rieron de acuerdo con la citada ley 8ª de 1931. Así es, rieron de acuerdo con la citada ley 8ª de 1931. Así es, porque el artículo 643 del Código de Trabajo, significa, sin duda alguna, que quienes hayan celebrado un acuer-do particular con relación a la ley 8ª de 1931 o se hu-bieren acogido a la pensión vitalicia de la Caja de Seguro Social, no tienen acción para reclamar ninguna

Seguro Social, no tienen acción para reclamar ninguna de las prestaciones de esa ley.

"Queda expuesto, con toda rotundidad, el caso evidente de una ley que le otorga a un convenio privado el enorme efecto de imposibilitar de reclamación de derechos reconocidos legalmente a los obreros. Ante el artículo 70 de la Constitución panameña, que declara nulo y sin efecto cualquier pacto de renuncia, disminución o adulteración de los derechos del trabajador, esa norma legislativa es absolutamente inexequible.

"El artículo 643 del Código de Trapajo, adoiece de in-constitucionalidad en la frase siguiente: 'ni aceptado con anterioridad arreglo privado al respecto', porque con esta frase la Ley 67 le está dando a los convenios pri-vados de que se trata, la eficacia jurídica de impedir toda acción judicial tendiente al reconocimiento de los derechos consagrados por la ley 8ª de 1931, eficacia de acuerdo privado que viola, a la letra, el artículo 70 de nuestra Carta.

"De igual manera, el mismo artículo 643 está viciado de inconstitucionalidad en la frase redactada asi: 'siempre que no se hubiera acogido a la pensión vitalicia de la Caja de Seguro Social'. Y esta invalidez requiere una consideración específica".

Más adelante consigna en estos términos esa "conside-ración específica" que ha anunciado le dedicará a la

frase cuya invalidez asegura:

sigue:

"La nulidad que decreta el artículo 70 de la Constitución comprende las estipulaciones consignadas en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, expresiones sugerentes de que la prohibición tuvo origen en la idea de impedir acuerdos bilaterales. Empero, la manifestación unilateral de voluntad es la forma elásica de la renuncia. Proponiendose el texto constitucional el objeto de anular cualquier renuncia de los derechos re-conocidos al trabajador, precisa entender incluido en esa nulidad, a más de cualquier convenio de trabaja o pacto. que impliquen renuncia; el caso de cuaculor documento unilateral de renuncia, o simplemente, todo caso en que resulte que el obrero renuncia a un derecho reconocido resulte que el obrero renuncia a un derecho reconocido a su favor. Si no se entiendiera que cea norma declara la nulidad de toda renuncia, unilateral o bilateral, de los derechos obreros, entonces se llegaria al extremo inconcebible de dar validez a las renuncias unilaterales de esos derechos, haciendo baldía la previsión constitucional, que en ese supuesto ha de quedar romo una clausula irrisoria, porque entonces todas las renuncias de los derechos del trabajador adoptarian formulación unilateral".

El Procurador analiza este aspecto del problema como sicue:

sigue:

"Ahora bien, si la ley 83 de 1931 establere una escala de pensiones vitalicias para los empleados de las empresas comerciales o industriales que se retiren después de determinados años de servicios, que es más beneficioso para el trabajador que la pensión establecida en las leyes sobre Seguro Social, el hecho de que el trabajador habiera celebrado convenio privado respecto a esos beneficios o se acoja a las prescripciones de la Ley 134 de 1941, no ruede en ningún caso hacer inefectivo el devecho del trabajador a solicitar en cualquier tiemno la rensión que la reconoca la ley 89, norque ello significaría dejación de un derseño concelido al trabajador por la ley, y se violaxía la disposición constitucional tantas la ley, y se violegia la disposición constitucional tantas veres cituda en este escrito".

La Corte es del signiente parecer. Tocaute el primer La Corri es del siminate parezer. Toccate el primer punto, la ley del trabulo estatuye en parte, según se ha visto, que se rodrán reclumar en cualquier tienmo las compensaciones de la ley 83, salvo que al respecto se habiere llegado a un arreglo anteriormente. Esta salvelud es la que se objeta. La disposición constitucional, secún tembién se ha visto, hace nula cualquier esti qlación, contenida en cualquier clase de acuerdo, que con-

cene los derechos reconocidos al obrero; vale decir, reconocidos en virtud de disposición legal. El arreglo o transacción, pues, celebrado con anterioridad respecto a las compensaciones de la ley 8ª, es lógico que implique El arreglo o y por lo menos puede implicar un cercenamiento del dey por 10 menos puede implicar un cercenamiento del de-recho del obrero a esas compensaciones. Hay, por tanto, por este aspecto, un conflicto directo entre la norma legal y la constitucional. A propósito cabe agregar que las leyes de carácter social tienen retroactividad con-forme al artículo 44 de la Carta vigente. Un mayor grado de complejidad ofrece el último de los dos problemas que abore se considerar

s dos problemas que ahora se consideran. En relación con las pensiones establecidas en la ley de 1931 y las establecidas en las leyes sobre Seguro Social la esencia del artículo 643 en examen viene a ser que aquellas no podrán reclamarse cuando el obrero se hubiera acogido a éstas. Establece, pues, dicho artículo una incompatibilidad absoluta entre este último reclamo

y el primero. Sin duda ellos se excluyen mutuamente. sible que el obrero se pueda acoger a los dos, ya sea simultaneamente o en orden sucesivo. El nervio del pro-blema radica, sin embargo, en si la norma sentada en la disposición en examen a efecto de que el adoptar por acogerse a los beneficios del Seguro Social cierra definitivamente el camino a asogerse a los de la ley 8ª, que son mayores, contraviene el principio constitucional.

Es por mandato legal que el disfrute o aprovechamiento de un género de beneficio destruye el derecho al disfrute del otro y no se trata, en consecuencia, de acuerdo unilateral o bilateral. Si en el acto de escoger el priumilateral o bilateral. Si en el acto de escoger el pri-mero sa construye una renuncia del segundo, ella es impuesta por la ley, no producto de la voluntal de la parte interesada. La disposición constitucional anula todo pacto que restrinja los derechos reconocidos al obre-ro en la ley: no impide que una ley posterior produzca esa restricción. El nuevo criterio imperante en este ra-mo específico del derecho, de protección a las ciases más necesitados y manes entres entre estadornes en la buela necesitadas y menos aptas para defenderse en la lucha de los intereses económicos, no puede privar sobre la realidad jurídica concreta que surge del texto de la

No contradice, pues, ese texto la frase en examen. En vista de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, en su carácter de guardiana de la integridad de la Constitución

#### DECLARA:

Primero. Es inexequible el artículo 5º de la Ley 67 de mil novecientos cuarenta y siete, o Código de Trabajo, Segundo. Es inexequible la siguiente frase del articulo 643 de la misma ley 67: "Ni Aceptado con Anterioridad Arregio Privado al Respecto".

Cópiese, notifiquese publiquese y archivese.

(Fdo), Erasmo de la Guardia. (Fdo), Rosendo Jurado V. (Fdo), Ricardo A. Morales. (Fdo) Gregorio Miró (Fdo), Manuel Cajar y Cajar, Secretario.

# AVISOS Y EDICTOS

### RICARDO VALLARINO CHIARI

Notario Publico Primero del Circuito de con cédula de identidad personal Nº 47-4134,

con cédula de identidad personal Nº 47-4134.

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública Nº 923 de Mayo 28 de 1949 de la Notaría a su cargo, los señores Ilsa Wertheimer de Pick y Pedro Almillátegui han constituído la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Almillátegui y Compaña Limitada", la cual tiene su domicilio en la ciudad de Panamá, y se dedicará a la explotación de la propaganda comercial en general ya sea mediente el empleo del sistema de vallas, colocación de avisos comerciales o cualquier otra forma.

El capital social es de seis mil balboas (B/. 6.000.00) aportado por los socios en la siguiente proporción: lisa Wertheimer de Pick, cuatro mil balboas (B/.2.000.00). La administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de ambos socios coniuntamente. El término de duración de la sociedad será de seis de la sociedad en el Registro Público.